



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00297 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLVER MINA MINA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Sería el caso ocuparse de decidir sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, presentó el señor YOLVER MINA MINA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL; no obstante, en esta oportunidad se advierte que esta corporación carece de competencia por cuanto el factor objetivo cuantía no alcanza al *quantum* establecido para fijar el conocimiento de tal asunto en los Tribunales Administrativos.

En efecto, el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de "*nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se contróviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*" (negritas fuera de texto). A su turno, el mismo numeral del artículo 155 *ibídem*, al señalar la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, establece que lo serán para este tipo de acciones respecto de las que no excedan aquella cuantía, es decir, hasta 50 salarios mínimos legales mensuales.

Pues bien, para establecer la cuantía que determinará la competencia del asunto, el artículo 157 *ibídem*, señala las reglas así:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos

de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía; so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

En el caso bajo estudio, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo No.0018 del 28 de marzo de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a favor del demandante, y como medida de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de esa prestación periódica en un 50% equivalente al salario devengado por un cabo tercero a partir de la fecha de retiro del servicio, así como el reajuste de la indemnización ya reconocida¹.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora en el acápite XI de la demanda, correspondiente a la cuantía², la estimó en un monto superior a 50 smlmv, por concepto de lo que denominó "mesadas pendientes" por un valor equivalente a \$46.874.520.

Cabe aclarar que si bien en la liquidación de la cuantía, la parte actora también incluyó perjuicios morales, en el acápite XIII de la demanda, denominado *COMPETENCIA*³ sobre la cuantía adujo que "... se estima razonablemente en la suma \$46.874.520", por lo tanto, se infiere que la cuantía corresponde únicamente a la suma de las "mesadas pendientes".

De esta manera, resulta relevante recordar que según el artículo 157 ibídem, que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

Así pues, se observa que en *sub lite* la parte actora tomó como base para su liquidación el monto de la mesada que estimó debe devengar su prohijado (\$ 976.553) y lo multiplicó por 48 meses, para, según su dicho, no exceder de la prescripción

¹ Fol.30 reverso.

² Fol.35

³ Ibíd.

cuatrienal; sin embargo, tal ecuación no resulta acorde a la norma antes citada, pues en este tipo de asuntos no puede sobrepasarse de tres años, es decir, 36 meses.

Ahora bien, si estos 36 meses se multiplicaran por el monto de la mesada estimada por la parte actora (\$976.553), daría un total de \$35.155.908, cifra que es inferior al *quantum* exigido para este asunto; no obstante, para verificar que en efecto la competencia por el factor cuantía no corresponde a este Tribunal, se realizó la liquidación No.0048 por el contador de la corporación (fol.47), siguiendo los parámetros utilizados por la parte actora, es decir, tomando el salario mínimo vigente agregándole un 25% por factor prestacional, pero adicionalmente, en esta oportunidad se realizó con el salario vigente para cada uno de los años a liquidar (2015, 2016, 2017, 2018) y se hizo la correspondiente indexación dando como valor final la suma de \$33.968.892, de tal manera, que como los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, equivalen a \$ 39.062.100, si se tiene en cuenta que el valor de dicho salario para el presente año es de \$781.242⁴, la competencia de la demanda bajo análisis, corresponde a los Jueces Administrativo del Circuito de Villavicencio, para cuyo reparto de ordenará la remisión.

En mérito de los expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (reparto).

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la compensación correspondiente ante la oficina de reparto:

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA

⁴ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017.